

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**MANUEL D. HERRERO
GARCÍA
Peticionaria**

V.

**MUNICIPIO DE CIALES
Recurrida**

KLCE201501227

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ciales

Caso Núm.:
TD2014-254

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2015.

Manuel D. Herrero García h/n/c/ Bufete Herrero & Herrero (peticionario o Bufete Herrero) presentó un recurso extraordinario de *certiorari* ante este foro revisor en el cual nos solicita que revisemos y revoquemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ciales (TPI, foro primario o foro de instancia), el 5 de mayo de 2015. Mediante el referido dictamen el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud del peticionario para que se dictara sentencia de forma sumaria. Ello sin realizar determinaciones de hecho alguna. Oportunamente, el peticionario presentó una Solicitud de reconsideración ante el foro de instancia, la cual también fue declarada no ha lugar.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, determinamos expedir el recurso solicitado, revocar el dictamen recurrido y ordenar al Municipio el pago del dinero adeudado al Bufete Herrero.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 14 de julio de 2014 el peticionario presentó una demanda de cobro de dinero contra el Municipio de Ciales. En ella se alegó que el Municipio le adeuda al Bufete la cantidad de \$25,075.00 por concepto de servicios legales

realizados, aprobados y certificados por el entonces alcalde, Hon. Luis O. Maldonado Rodríguez. Especificó que dicha suma estaba vencida, es una líquida y exigible, por lo cual procedía su pago. Especificó que los servicios legales ofrecidos fueron conforme al Contrato de Servicios Profesionales (Legales) suscrito por ambas partes el 2 de julio de 2012¹ y que a pesar de haber realizado varios intentos para el cobro de la mencionada deuda los mismos han sido infructuosos. Acompañó su demanda con copia de las facturas pendientes de pago, el contrato suscrito entre las partes, y carta remitida al alcalde solicitando el pago de las facturas en controversia.

El Municipio contestó la demanda. En esencia, negó la existencia del contrato de servicios profesionales al cual el peticionario hizo alusión. Especificó que dicho contrato no es válido, pues la otorgación del mismo no cumplió con el Art. 8.009 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico² al haber sido otorgado el 2 de julio de 201, o sea, dentro del término conocido como el de veda electoral. Además, adujo que no procedía la imposición de honorarios de abogados, pues la Ley de Municipios Autónomos exime del pago de los mismos al municipio.

Así las cosas, el peticionario presentó una *Solicitud de sentencia sumaria*. Como parte de sus hechos incontrovertidos indicó que suscribió el contrato número 2013-000002 con el Municipio de Ciales para brindarle servicios legales con vigencia desde el 2 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 y que el mismo fue debidamente registrado en la Oficina del Contralor. Conforme al contrato, el Municipio requirió y recibió servicios legales de parte del Bufete Herrero. Las labores realizadas se evidenciaron en las siguientes facturas: #14777 de 9 de noviembre de 2012 por la suma de \$13,725.00; factura #14791 de 5 de diciembre de 2012 por la cuantía de \$7,875.00 y la factura #14801 de 19 de diciembre de 2012 por la suma de \$3475.00. Dichas facturas fueron revisadas y

¹ El contrato fue suscrito por el Lcdo. Manuel D. Herrero García y el entonces alcalde, Hon. Luis O. Maldonado Rodríguez. Contrato Núm. 2013-000002. Véase copia del contrato, Anejo 4 del escrito de certiorari.

² 21 LPRA 4359.

aprobadas por el entonces alcalde de Ciales, Hon. Luis O. Maldonado Rodríguez.³ Detalló que a pesar de haberse realizado gestiones mensuales de cobro el Municipio no ha cumplido con el pago de dicha facturas. Por ser la deuda una líquida, vencida y exigible, el peticionario solicitó se dictara sentencia sumaria ordenando el pago de la deuda, al no existir controversia real alguna adicional entre las partes.

El Municipio se opuso a la solicitud del peticionario. Alegó que existen hechos en controversia entre las partes, lo cual impide que se resuelva el caso por la vía sumaria. Entre ellos, que el mencionado contrato fue otorgado durante la veda electoral, período comprendido desde el 1ro de julio de cada año en que se celebren las elecciones generales, en este caso año 2012, y la fecha de toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, sin que se demostrarse que la otorgación de dicho contrato correspondía a una de las excepciones incluidas en la ley. Especificó el Municipio que, a su entender, los servicios ofrecidos no atendieron ninguna necesidad de servicios esenciales a la comunidad, por lo cual la otorgación del contrato debió realizarse luego del período conocido como veda electoral.

También alegaron que la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario no cumplió con la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, pues aunque se acompañó con una declaración jurada y varias facturas autorizadas por el entonces Alcalde dicha información no colocaba al TPI en posición de poder resolver el caso. Indicó que existían controversias en cuanto a los servicios ofrecidos y sobre la certificación de las facturas presentadas. Sobre esto último alegó que aunque las mismas fueron autorizadas por el entonces alcalde no se incluyó declaración alguna del alcalde al respecto. El Municipio finalizó su argumentación alertando sobre la necesidad de la celebración de un descubrimiento de prueba para así demostrar la nulidad del contrato de servicios otorgado durante el tiempo de veda electoral, y para que la parte

³ Véase copia de las facturas en las páginas 3-18 del apéndice del certiorari.

aquí peticionaria pudiese demostrar que los servicios fueron ofrecidos y certificados.

Examinados los argumentos de ambas partes, el TPI concedió al peticionario término para que replicara a la oposición instada por el Municipio. El peticionario cumplió con lo requerido. En su escrito resaltó que el Municipio no cumplió con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, pues no presentó prueba alguna admisible en evidencia que rebatiera las alegaciones del peticionario y descansó en las alegaciones emitidas en la contestación a la demanda. Añadió que tampoco se presentó evidencia alguna que demuestre que existe algún tipo de controversia en cuanto al cumplimiento de los servicios ofrecidos por el Bufete Herrero. El peticionario destacó que el contrato en controversia fue debidamente firmado por el Alcalde y registrado en la Oficina del Contralor sin que se le hiciera señalamiento alguno. También alegó que las facturas se prepararon conforme se determinó en el contrato, o sea, detalladas en cuanto a la fecha, descripción de los servicios brindados y horas trabajadas, y que las mismas fueron revisadas y certificadas como correctas por el Municipio, pues de ellas surge la firma del entonces alcalde, Hon. Luis O. Maldonado Rodríguez. Todo ello conforme con la autoridad que la Ley de Municipios Autónomos otorga al alcalde para que como parte de sus funciones generales pueda contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. Por lo que los servicios legales son recurrentes y requieren continuidad.⁴

Asimismo, exteriorizó que acorde con el Art. 3 (f) de la Ley Núm. 237-2004⁵, por regla general las entidades gubernamentales no pueden

⁴ Véase Art. 3.009 (r) de la Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA § 4109 (r).

⁵ 3 LPRA § 8613

otorgar contratos que cubran más de un año fiscal⁶ para no comprometer presupuestos futuros. Al ser ello así catalogó de irrazonable las alegaciones del Municipio en cuanto a que los contratos de servicios profesionales no son servicios esenciales a la comunidad, pues de determinarse que no lo son, los municipios estarían desprovistos de servicios de representación legal y asesoría legal, todos los años eleccionarios, durante un periodo de seis meses, lo cual no promueve la buena práctica de política pública de orden jurídico, fiscal y administrativo, y se interrumpirían servicios esenciales a la comunidad.

Especificó el peticionario que los servicios legales son esenciales a la comunidad y que, por tanto, están excluidos de la prohibición de contratación durante el período conocido como el de veda electoral. Señaló que la prestación de servicios legales es un oficio recurrente y requiere continuidad. Más aun cuando entre los servicios legales asignados al Bufete Herrero se incluía atender al público que visitara la Alcaldía en búsqueda de asesoramiento legal, lo cual representa un servicio directo, indispensable y continuo a la comunidad. Enumeró entre los servicios brindados a la comunidad la asesoría judicial en procesos de vecinos del municipio, declaraciones juradas y juramento a documentos de trámites legales para solicitudes de beneficios económicos.

Finalmente, señaló que los servicios legales son indispensables para el proceso de transición de los gobiernos municipales, pues conforme al Reglamento Núm. 8235 del 31 de julio de 2012, los representantes legales deben rendir un informe que incluya una relación de las acciones judiciales o procesos administrativos pendientes tanto en la jurisdicción federal como estatal.⁷ Detalló que para el momento de la transición, el Municipio de Ciales tenía treinta (30) acciones judiciales en proceso ante los tribunales de Puerto Rico y el Tribunal Federal y cuatro acciones administrativas en distintas agencias del gobierno.

⁶ La Ley de Municipios Autónomos define el año fiscal “todo período de doce (12) meses consecutivos entre el primer día del mes de julio de cada año natural y el día 30 de junio del año natural siguiente” 21 LPRA § 4001 (c).

⁷ Véase Art. X, (A)(20) del Reglamento Núm. 8235.

Conforme a todo lo anterior, solicitó al TPI que celebrara una vista para discutir la solicitud de sentencia sumaria o declarase la misma ha lugar y ordenara al Municipio el pago de la cantidad adeudada más los intereses, las costas y honorarios de abogado.

Tras evaluar los argumentos de ambas partes el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario. No satisfecho con la determinación emitida, el peticionario presentó una moción de reconsideración en la cual reiteró sus alegaciones. En cumplimiento con una orden emitida por el foro de instancia, el Municipio replicó a la solicitud de reconsideración. Allí reiteró que el contrato era uno nulo por haberse otorgado durante la veda electoral y que los servicios ofrecidos por el peticionario no atendieron ninguna necesidad de servicios esenciales de la comunidad. Evaluados ambos recursos el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración, y, en consecuencia, declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.

Aún inconforme con la determinación del tribunal de primera instancia el peticionario presentó el recurso de certiorari que nos ocupa y señaló que:

[e]rró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandante cuando los hechos incontrovertidos demostraron que existía un contrato válido entre las partes, se prestaron los servicios legales requeridos, y las facturas de los servicios fueron aprobadas por el entonces alcalde.

Concedimos término al municipio recurrido para que presentara su posición. Lo cual hizo. A continuación exponemos el derecho aplicable para resolver la controversia aquí presentada.

II

A. La sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerle a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.⁸ El Tribunal Supremo ha reiterado que

⁸ 32 LPRA Ap. V, R.1.

la moción de sentencia sumaria es uno de los mecanismos que cumple con el mencionado propósito. Ahora bien, la misma procede en aquellos casos en los que no existen controversias de hechos reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo cual lo único que corresponde al tribunal es aplicar el Derecho. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 D.P.R. ___ (2015), resuelto el 21 de mayo de 2015; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 2014 TSPR 133, 192 D.P.R. ___ (2014), resuelto el 15 de noviembre de 2014.⁹

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil dispone que:

[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. 32 LPRA. Ap. V, R. 36.1.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

La parte que solicite la disposición del asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213. Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo

⁹ Véase también *Mejías et als v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012) citando a *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T.I, pág. 609. Recientemente nuestro Tribunal Supremo reiteró que la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser una real por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation, supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univision, supra*, págs. 213-214. La propia regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos como “hechos esenciales y pertinentes”.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.¹⁰

Por su parte, la persona que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v.*

¹⁰ Regla 36.3(a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Univisión Pérez, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). Cónsono con ello, en *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986) el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.* pág. 721. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

Recientemente en *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013), el Tribunal Supremo reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.”¹¹ Reitera además que, la parte promovente está obligada a desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.¹²

La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá, igualmente, “ceñirse a ciertas exigencias... recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”¹³. Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá

¹¹ *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, pág. 430.

¹² Regla 36.3(a)(4), *supra*.

¹³ *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, pág. 431.

considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.”¹⁴ Igualmente, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. El Tribunal tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos.¹⁵ Es por ello que “si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.”¹⁶ El citado caso dispone que nuestro ordenamiento procesal le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria examinar cada hecho consignado en la solicitud, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta y fundamentada en evidencia admisible. Esta exigencia, señala el Tribunal Supremo no es un mero formalismo ni un requisito mecánico, todo lo contrario “tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible...”¹⁷

Debemos recalcar que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219¹⁸. No obstante, este mecanismo siempre ha

¹⁴ *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, pág. 433. Véase además, Regla 36.3(d), *supra*.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, *supra*, pág. 433.

¹⁷ *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, *supra*, pág. 434.

¹⁸ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos, únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes¹⁹. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra* pág. 327.²⁰ Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*.²¹

Procede conceder esta solicitud cuando surge claramente que el Tribunal de Primera Instancia “*cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia*”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 299. (Énfasis nuestro) Sin embargo, precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511 (2014).

Al cuestionarse ante este Tribunal la corrección de una sentencia sumaria, procede que utilicemos los mismos criterios que el foro *a quo* para determinar si ésa era la manera correcta en derecho de disponer del

¹⁹ *Íd.*, citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además, *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914 (2010).

²⁰ Cita omitida.

²¹ Citando a *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011).

caso. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 334. Hasta recientemente al evaluar dictámenes de esta índole estábamos limitados a aplicar los criterios enunciados en la jurisprudencia para determinar si procedía tal dictamen o no. Sólo podíamos considerar los documentos que tuvo ante sí el foro apelado. *Íd.*, págs. 334-335, lo cual quedó vigente. En segundo lugar, nuestra determinación quedaba limitada a evaluar “si existía o no alguna controversia genuina de hechos esenciales o medulares, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Íd.*, pág. 335; *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*.

Lo anterior quedó sustancialmente modificado en la reciente decisión del Tribunal Supremo en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, mediante la cual se *extendió* el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Expuso el Tribunal Supremo lo siguiente:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil** [32 LPRA Ap. V, R. 36.4] **y debe**

exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*

Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia adelanta dos (2) propósitos.

Primero, permite que las razones de política pública que inspiraron la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se mantengan a nivel del foro apelativo intermedio ya que, como vimos, en nuestro ordenamiento la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están, independientemente del resultado de la Moción de Sentencia Sumaria. **Si se permite que el Tribunal de Apelaciones revoque Sentencias emitidas sumariamente bajo un fundamento escueto de que “existen hechos materiales en controversia” se daría al traste con lo codificado en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y las partes quedarían en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada.** Es decir, las partes volverían al día uno (1) del litigio **–con todos los asuntos en controversia–** a pesar de haber gastado tiempo y recursos en la presentación de Solicitudes de Sentencia Sumaria. Segundo, exigirle al Tribunal de Apelaciones que cumpla con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ayuda también en la responsabilidad apelativa de este Tribunal Supremo al momento de revisar los fundamentos que movieron al foro apelativo intermedio a revocar una Sentencia Sumaria. *Íd.*

B. Contrato de servicios profesionales de abogado

El Tribunal Supremo señaló que, en rigor jurídico-científico, el contrato de asistencia profesional de abogado no es más que una variante del contrato de arrendamiento de servicios plasmado en el Art. 1434 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4013. *Nassar Rizek v. Hernández*,

123 D.P.R. 360, 369 (1989). Según nuestro Alto Foro, dicho contrato de servicios profesionales de abogado se distingue marcadamente de cualquier otro convenio de arrendamiento de servicios. Este se considera de naturaleza *sui géneris*. La relación entre abogado y cliente responde en gran medida a las inexorables exigencias éticas, muy particulares de esta profesión. *Íd.*, 369; *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 D.P.R. 265, 268 (1982).

Este tipo de contrato se encuentra inmerso en normas deontológicas que impregnan la relación contractual en abono de un interés público superior que puede trascender el interés exclusivo de las partes. *Nassar Rizek v. Hernández, supra*, 370. Los valores éticos ligados a este tipo de contrato, están atados irremediabilmente a la relación profesional del abogado y, por ende, a la configuración de dicho contrato. Estos operan como elementos limitantes a la voluntad de los contratantes. En este sentido, queda cualificado el principio de libertad y autonomía de las partes consagrado en el Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372, respecto de que estas puedan realizar cualquier convenio siempre y cuando sea conforme a la ley, a la moral y al orden público. *Íd.*, 370 (1989).

En el contexto de la relación abogado-cliente, el aspecto moral que restringe la libertad de contratación es un poco más sensitivo y abarcador. Ello se debe primordialmente a que el ejercicio de la profesión forense supone 'una serie de comportamientos inspirados en el cálido sentido de humanidad, de comprensión, de solidaridad social, que comprende todos los valores del espíritu'. (citas omitidas.) *Íd.*, 370 (1989).

C. Contrato de servicios con los municipios

Un contrato entre el gobierno y un particular debe interpretarse como si se tratara de un contrato entre dos personas particulares. *Rodríguez v. Municipio*, 75 D.P.R. 479, 494 (1953). Sin embargo, la validez de los contratos con los municipios tiene que determinarse a la luz de las disposiciones pertinentes de la *Ley de Municipios Autónomos*, y no

según la teoría de las obligaciones y contratos del Código Civil, la cual aplica supletoriamente. *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, 187 D.P.R. 794, 800 (2013). Para que los contratos otorgados por un municipio sean válidos y, por lo tanto, tengan efecto vinculante entre las partes, tienen que cumplirse varios requisitos formales y procesales.

Cónsono con ello, el Art. 3 de la ley que regula la contratación de servicios profesionales o consultivos, Ley Núm. 237-2004, 3 LPRA § 8611, establece los requisitos de todo contrato a otorgarse con entidades gubernamentales²². En cuanto a la vigencia de los mismos se establece que por regla general los municipios no podrán otorgar contratos que cubran más de un año fiscal para no comprometer presupuestos futuros. El contrato podría cubrir dos años fiscales, pero se limitará a doce meses su vigencia. Deberá incluir una cláusula que especifique que el contrato será hasta el cierre de año y que se prorrogará hasta cumplir doce meses calendario y el acuerdo entre las partes para que así sea. Además, tiene que haber fondos disponibles en la partida presupuestaria que aplique.²³

Por otra parte, el Art. 8.009 de la Ley de Municipios Autónomos²⁴ establece una disposición especial en cuanto a los gastos y desembolsos municipales a efectuarse en años de elecciones, entre ellos, la contratación de servicios profesionales. En lo pertinente, el mencionado artículo establece que

Durante el período comprendido entre el 1ro de julio de cada año en que se celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar orden alguna que exceda del límite establecido en esta sección.

...

Durante ese mismo período de tiempo el municipio no podrá comprometerse en contratos de arrendamiento o de servicio, *excepto en aquellos casos o situaciones en que se vean amenazados de interrupción o se interrumpan **servicios esenciales a la comunidad.***

²² Esta ley define a las entidades gubernamentales como los departamentos, agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y **municipios** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se excluye expresamente a la Rama Judicial y Legislativa. 3 LPRA § 8611.

²³ Art. 3 (f), 3 LPRA § 8613.

²⁴ 21 LPRA § 4359.

...

Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un alcalde incumbente ha sido reelecto, quedarán sin efecto las disposiciones de esta sección a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar. (Énfasis suplido).

Es decir, a partir del 1ro de julio del año en que se celebren las elecciones generales, no podrán otorgarse contratos de servicio o arrendamiento, salvo en casos en que se requieran tales servicios u obras para evitar la interrupción de servicios esenciales que se brinden a la comunidad. Sin embargo, tanto el Artículo antes citado como la Ley de Municipios Autónomos carecen de definiciones o no detallan los criterios específicos para determinar qué situaciones están incluidas bajo esta excepción. Por ello nos corresponde determinar si los servicios legales que ofreció el Bufete Herrero al municipio forman parte de dicha excepción.

Expuesto el derecho aplicable, resolvemos.

III

Tras un riguroso análisis del recurso instado ante nuestra consideración y de la prueba documental que acompaña el mismo, adelantamos que el foro de instancia erró al declarar no ha lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria instada por el peticionario sin nada más expresar en su dictamen. La determinación impugnada carece de un recuento sobre cuáles hechos materiales estaban en controversia y cuáles estaban incontrovertidos, ello, conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico. No hay duda alguna que este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para revisar la solicitud de sentencia sumaria instada por el peticionario. Así lo reiteró el Tribunal Supremo de Puerto Rico tan reciente como el 21 de mayo de 2015 mediante la opinión emitida en el caso de *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation, supra*. Siendo ello así, resolvemos la controversia presentada antes este foro.

Mediante el recurso instado el peticionario reiteró los argumentos expresados ante el foro de instancia. En síntesis, que la prueba presentada demostró que el contrato firmado entre las partes es válido, pues cumple con todo los requisitos de ley, sin que la Oficina del Contralor hubiese hecho señalamiento alguno; los servicios requeridos son esenciales a la comunidad, recurrentes y requieren continuidad; los servicios prestados fueron requeridos; las facturas se prepararon conforme al contrato y fueron aceptadas, con su firma, por el entonces Alcalde.

Mediante la presentación de un alegato en oposición el Municipio alegó que el presente caso no podía resolverse por la vía sumaria, ya que existe una controversia de hechos real en cuanto a la legalidad del contrato otorgado el 2 de julio de 2012, o sea, durante la veda electoral. Especificó, que siendo ello así corresponde al aquí peticionario demostrar que el contrato otorgado entre las partes es uno válido, aun cuando fue otorgado durante el periodo de veda electoral, por lo cual corresponde la continuación de los procedimientos en un juicio ordinario. No le asiste la razón al Municipio.

Primero, al inspeccionar la Oposición a la solicitud de sentencia sumaria notamos que la misma no cumple con los requerimientos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, pues, aunque señaló los hechos que entendía todavía estaban en controversia no incluyó prueba alguna que demostrara sus alegaciones. El Municipio se limitó a descansar en las alegaciones de su contestación a la demanda. Tampoco controvirtió los argumentos del peticionario en cuanto a que los servicios ofrecidos al Municipio son esenciales a la comunidad y se brindan de forma recurrente. Señaló el Municipio que el peticionario no demostró que los servicios fueran ofrecidos a pesar de que éste último presentó las facturas certificadas y autorizadas por el entonces Alcalde, pues debió incluir una declaración jurada del Alcalde. El Municipio reiteró su argumentación en cuanto a la particularidad de que el contrato era nulo

solamente por haberse otorgado durante la veda electoral correspondiente al año 2012, y que tal circunstancia debió ser conocida por el peticionario, ya que quienes contratan con el Municipio tienen que conocer la ley, los reglamentos y velar porque se cumplan todos los requisitos para que un contrato sea válido. El Municipio falló en demostrar la existencia de evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

Conforme a todo lo anterior y en específico a la prueba presentada, determinamos que los hechos que no están en controversia son los siguientes:

1. El 2 de julio de 2012, el peticionario y el Municipio otorgaron el contrato número 2013-000002 con vigencia del 2 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012.

2. Mediante el referido contrato el peticionario se comprometió y obligó a brindar los siguientes servicios profesionales legales al Municipio:

Emitirá consultas y opiniones legales en aquellos casos relacionados con interpretación e implementación de leyes y reglamentos. “La segunda parte” [aquí, el peticionario], será responsable de estudio radicación y trámite de todos los casos de la primera que le sean referidos. En el trámite de los mismos podrá utilizar los servicios de cualquier abogado adscrito al bufete.

La segunda parte comparecerá a la legislatura municipal de Ciales a deponer en los casos que sea necesaria la intervención de la legislatura en cualquier asunto bajo la atención de la segunda parte.

La segunda parte tendrá a su cargo asesorar a la primera parte [el Municipio] en el área de Ley de Municipios Autónomos, subastas y la ley, Reglamento del Personal, a estos efectos dará asesoramiento sobre el estudio, trámite y estrategia más beneficiosa a los derechos de la primera parte en las acciones judiciales y extrajudiciales. El asesoramiento podrá incluir asuntos tales como consultas, preparación de documentos relativos a la administración del personal municipal y cualquier otro que la primera parte determine.

Cualquier otro asunto que le sea asignado por el Alcalde o su representante autorizado.

3. En cuanto a los pagos de las facturas se dispuso que:

CUARTO: Los pagos se efectuarán mediante factura presentada en original y copia debidamente certificada por “La Primera Parte” o su Representante Autorizado, a tenor

con la Ley de Contabilidad y siguiendo las normas establecidas por las agencias fiscalizadores del Gobierno de Puerto Rico "la Primera Parte" revisará detalladamente la corrección de la factura y de encontrarla adecuada, la aprobará y procesará para pago. Las facturas por servicios retenidos que se sometan par pago más tarde los primeros ocho (8) días del mes siguiente al cual se rindieron los servicios se pagarán el mes próximo.

4. Conforme al requerido contrato, el Municipio requirió los servicios del Bufete Herrero, los cuales fueron prestados, aceptados y aprobados para pago por el entonces Alcalde, Hon. Luis O. Maldonado Rodríguez.

5. Dichos servicios fueron prestados y facturados. Así lo detallan las siguientes facturas: #14777 del 9 de noviembre de 2012 por la suma de \$13,725.00; la factura #14791 del 5 de diciembre de 2012 por la suma de \$7,875.00; y la factura #14801 del 19 de diciembre de 2012 por la suma de \$3,475.00. Estas facturadas fueron aprobadas para pago por el entonces Alcalde quien estampó su firma en las mismas, pero no se remitió al peticionario el pago de las mismas.²⁵

6. El peticionario realizó gestiones de cobro para lograr el pago de las facturas antes detalladas, sin embargo, las mismas fueron infructuosas. Por tal razón, presentó una demanda de cobro de dinero contra el Municipio. Demostró mediante prueba documental que la deuda es una líquida, está vencida, es exigible y no ha sido satisfecha.

7. El Municipio contestó la demanda indicando que el contrato era nulo, puesto que el mismo se otorgó el 2 de julio de 2012. Ello en total violación al Art. 8009 de la Ley de Municipios Autónomos, el cual prohíbe la otorgación de contrato de servicios durante el término conocido como de veda electoral.

Al analizar la prueba documental junto con la demanda en cobro de dinero y la solicitud del peticionario, determinamos que procede la resolución sumaria del presente caso. La prueba presentada tanto ante este foro apelativo intermedio como en el de primera instancia demuestran que el peticionario realizó los trabajos que facturó y fueron

²⁵ Véase págs. 3-18 del anejo del certiorari.

aprobados por el Alcalde, por lo cual procede que el Municipio emita el pago correspondiente. Si bien es cierto que el contrato aquí en controversia se otorgó mediante el periodo de veda electoral, también lo es que los servicios legales que ofreció el Municipio son esenciales no solo a la comunidad sino para la buena administración del gobierno municipal. Los servicios ofrecidos por el Bufete Herrero, conforme surgen de las facturas presentadas como prueba y del contrato, atienden situaciones que son recurrentes y de continuidad, pues así son los casos en nuestro ordenamiento jurídico.

Los servicios que un abogado ofrece a sus clientes no puede limitarse a fechas ciertas y específicas, pues el abogado no solo tiene el deber y la diligencia que se le otorga mediante un contrato, sino que como parte de su profesión tiene un deber moral de preservar el honor y la dignidad de la profesión.²⁶ El abogado tiene la responsabilidad de desplegar todas las diligencias necesarias para asegurar que no causen indebidas dilaciones en la tramitación y la solución de los casos²⁷. La diligencia del abogado es de tal envergadura que no puede abandonar la tramitación de su caso, porque su cliente no pague los honorarios.²⁸ De todo lo anterior, podemos colegir que el representante legal tiene un deber ineludible de representar a su cliente en todas las circunstancias que éste le delegue siempre y cuando las mismas no vayan contra el orden público y la moral.

Siendo ello así, no hay duda alguna que el servicio profesional que ofreció el peticionario al Municipio es uno esencial no solo a dicha entidad sino también a su ciudadanía. Surge del contrato y de las facturas remitidas al Municipio que los servicios ofrecidos por el peticionario abarcan desde la representación del Municipio en litigios tanto en el tribunal estatal como el federal. El Bufete Herrero se encargó de la

²⁶ Véase Canon 38 del Código de Ética Profesional (1970).

²⁷ Canon 12 del Código de Ética Profesional (1970).

²⁸ In re Pacheco Pacheco , 2015 TSPR 26, el Tribunal sancionó al abogado notario y recalcó que conforme a los principios éticos de la profesión un abogado no puede "...dejar su tarea inconclusa bajo el pretexto de falta de pago de sus honorarios."

presentación de recursos ante este foro apelativo, lo cual conlleva cumplir con términos jurisdiccionales que de no cumplirse con los mismos pondrían en detrimento al Municipio quien se vería imposibilitado de ejercer su derecho de apelar. Además, el peticionario se reunió con empleados del Municipio y con público visitante que solicita orientación.²⁹ De igual forma, el peticionario se encargó de brindar información esencial para la preparación del informe de transición relacionado con los asuntos que atendía.

Todo lo anterior, demuestra que las labores realizadas por el peticionario abonaron al buen funcionamiento del municipio y, por lo tanto, permitió que no se interrumpieran servicios esenciales a la comunidad. No podemos dejar de reaccionar a la opinión disidente de Hon. Troadio González Vargas, sobre las consideraciones que él entiende que deben pesar para no dictar la correspondiente sentencia sumaria en el presente caso. Nos sorprende sobremanera que el distinguido compañero asuma consideraciones que no fueron planteadas ante este foro, sobre todo cuando el propio municipio solo cuestionó el hecho de la otorgación del contrato en el periodo de veda electoral. No cuestionó los servicios brindados ni la cuantía reclamada. Ver con sospecha el contrato suscrito entre el Municipio y el peticionario por el solo hecho que fue otorgado bajo una administración municipal distinta y en periodo eleccionario es desalentar a que los servicios a los constituyentes continúen ofreciéndose en dicho periodo de una manera estable y organizada. Por lo que nos reiteramos en nuestra determinación.

Por los fundamentos antes expuestos, determinamos que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria instada por el peticionario.

IV.

²⁹ Véase detalles en las facturas en controversia.

Se expide el auto de certiorari solicitado y, conforme a la prueba presentada, se ordena al Municipio el pago de lo adeudado al peticionario.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente por escrito.

La Jueza Grana Martínez emite por escrito voto de conformidad.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XII

MANUEL D. HERRERO
GARCIA

PETICIONARIA

V.

MUNICIPIO DE CIALES

RECURRIDA

KLCE201501227

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ciales

Caso Núm.
TD2014-254

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

**DISIDENTE DEL
JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Disiento de la Sentencia dictada por la mayoría de este Panel por entender que el curso de acción correcto y apropiado en este caso era resolverse mediante juicio en su fondo y no por la vía sumaria, como correctamente lo decidió el foro que mejor conocía las interioridades y las controversias planteadas. Disponer de esta controversia sumariamente, como lo hizo la mayoría en este recurso, es apresurado y contrario a las normas que regulan este proceso extraordinario. Debió, en cambio, prevalecer las siguientes consideraciones en contra de la sentencia sumaria de esta reclamación: (1) se trata de un reclamo que involucra el uso y disposición de fondos públicos, los que deben ser desembolsados en estricto apego a las normas de la contabilidad pública y cuando se demuestre mediante los mecanismos de prueba aplicables la justificación y procedencia de ese pago; (2) es una cuantía considerable, sobre 25,000 dólares, visto en el contexto del reducido presupuesto de un municipio pequeño de la Isla, por servicios prestados en un breve periodo de tiempo; (3) se celebró dentro de la veda electoral y los servicios se prestaron en el periodo más álgido de la campaña, próximo a los comicios electorales, lo que, como mínimo, requería examinarse con mayor rigor y hasta desconfianza, precisamente en armonía con el propósito y la

filosofía detrás de la prohibición general de ese tipo de contratación en el periodo electoral. Ello con mayor razón cuando el representante del Municipio en esa contratación y quien aprobó la factura sometida era un participante activo en esa campaña; (4) asimismo, por alegarse en favor de dicha contratación una excepción a la prohibición general dispuesta estatutariamente, era preciso escudriñarse rigurosamente los servicios facturados y requerirse mucho más que una mera factura para que se procediera a ordenar el pago en cuestión; (5) el municipio, que es el ente contratante, no el alcalde, cuestiona la validez del contrato, así como los servicios facturados, por lo que debió dilucidarse la justificación del pago reclamado conforme a las exigencias evidenciarias de una vista en su fondo, como por norma debe ocurrir.

No se trata de una reclamación que no pueda sujetarse a esas exigencias evidenciarias sobre todo si, como se alega, los servicios fueron prestados, según facturado. Como puede observarse, no se trata de privar al recurrido de la justa compensación a la que pueda tener derecho, sino de que tal reclamo satisfaga las rigurosas normas contables aplicables por tratarse de fondos públicos, de manera que quede debidamente probado, no solo que los servicios facturados se prestaron, sino que se justificara la activación de la excepción estatutaria invocada para la celebración de estos contratos en la veda electoral.

Estas y otras muchas consideraciones aconsejaban ensordecedoramente que este reclamo se dilucidara mediante vista en su fondo, como lo decidió justificadamente el Tribunal de Instancia, cuyo juicio merecía nuestra deferencia.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XII

MANUEL D. HERRERO
GARCÍA

Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE CIALES

Recurrida

KLCE201501227

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ciales

Caso Núm.
TD2014-254

Sobre:
Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

VOTO DE CONFORMIDAD DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Aunque sostengo el análisis de Derecho y la conclusión de la opinión mayoritaria suscrita por la Juez Vicenty Nazario, mi conciencia me obliga a expresarme brevemente sobre la Opinión Disidente del Juez González Vargas, de quien difiero muy respetuosamente. Expone el Juez González Vargas en su voto disidente, que la sentencia sumaria no es el vehículo adecuado para resolver controversias como la presentada en esta ocasión. No puedo coincidir con tal premisa.

Tan reciente como el 21 de mayo de 2015, el Tribunal Supremo manifestó en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, lo siguiente:

“hemos sido enfáticos que el mecanismo de la Sentencia Sumaria tiene un gran valor en nuestro ordenamiento civil. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214. Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” *Íd.* Por ello, este Tribunal ha dejado claro que, aunque en el pasado nos referimos a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 Forum 3, 9 (1987). Es decir, **nuestra**

jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el compañero Juez González Vargas fundamenta su posición en varias premisas. En síntesis, que se trata de fondos públicos; que se interesa cobrar una cuantía considerable para un Municipio de presupuesto reducido; que se celebró el contrato durante la veda electoral y los servicios se prestaron durante el momento más álgido de la campaña, próximo a los comicios electorales lo que se debe examinar con desconfianza, ya que quien aprobó la factura participó de la campaña, refiriéndose al pasado Alcalde; que para el pago de los servicios se debería exigir más que una factura, toda vez que la contratación se efectuó como excepción a la norma general de veda electoral y por último que el Municipio y no el Alcalde es la unidad contratante y toda vez que cuestiona los servicios brindados debe celebrarse una vista en su fondo.

El Juez González Vargas intenta imponer un estándar de prueba mayor al peticionario basado en conjeturas que no surgen del expediente, que ni siquiera el Municipio, aquí parte recurrente, las ha presentado en sus alegaciones. Los jueces en el ejercicio de nuestras funciones estamos vedados de considerar temas que no surjan del expediente ante nuestra consideración. Estamos obligados a ceñirnos en el estudio del Derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia. En la ejecución de este deber, hemos de resolver las controversias apoyados en la prueba presentada.

No puedo avalar el curso de acción que propone el compañero Juez por varias razones. Primeramente, sería establecer que ningún contrato que sea pagado con fondos públicos y otorgado durante el periodo de veda electoral puede ser dispuesto en un litigio mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Esta interpretación es contraria a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de que la sentencia sumaria no puede ser excluida de ningún tipo de litigio. Esa aseveración, además, atenta contra el poder legislativo y constituiría una intromisión indebida del poder judicial, al mediante una decisión judicial modificar la Regla 36 de Procedimiento Civil para hacerla inaplicable a los contratos de servicios sufragados con fondos públicos que se

hayan otorgados durante la veda electoral. Segundo, no puedo avalar consideraciones que no surjan del expediente, en el momento que así lo haga, claudico a la adjudicación conforme Derecho. De ningún modo podemos obviar el principio fundamental de que las decisiones de los tribunales no pueden estar fundamentadas en alegaciones y especulaciones, sino en hechos probados.

La medula de la controversia en esta ocasión es en la interpretación de lo que constituye un servicio esencial durante el periodo de veda electoral. Este asunto es extremadamente pertinente en la discusión de la controversia que nos ocupa, debido a que los contratos que se formalicen para llevar a cabo esa encomienda están exentos de la prohibición de contratación. A estos efectos hemos encontrado varias opiniones del Secretario de Justicia. Este ha expresado lo siguiente: “[d]ebo aclarar, sin embargo, que esta distinción entre servicios esenciales y de otra naturaleza es muy difícil de sostener en la práctica, debido a que los servicios y su importancia varían según los criterios dominantes en cuanto a las funciones del Estado.”³⁰ Usualmente se asocian a la prestación de servicios esenciales para proteger la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía.³¹

Nos convence el argumento de que el contrato objeto de esta controversia se prestó para atender servicios recurrentes que exigen continuidad en la representación del Municipio ante foros estatales y federales que no admiten interrupción de sus procesos y cuyo trámite redundaría en el bienestar de los ciudadanos del Municipio. Los servicios prestados por el peticionario al Municipio en la tramitación de decenas de litigios ante los tribunales estatales, federales y agencias administrativas, y el asesoramiento legal y notarial a los ciudadanos del Municipio de Ciales fueron estimados por el entonces Alcalde como servicios esenciales. Era el Alcalde a quien le correspondía como máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal;

...

(b) Coordinar los servicios municipales entre sí para asegurar su prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del municipio y velar por que la población tenga acceso, en igualdad de condiciones, al conjunto de los servicios públicos mínimos de la competencia o responsabilidad municipal...

...

³⁰ Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1963.

³¹ Op. Sec. Just. Núm. 10 de 2012; Op. Sec. Just. Núm. 7 de 2009.

(r) **Contratar los servicios profesionales**, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal...

(s) Supervisar, administrar y **autorizar todos los desembolsos de fondos** que reciba el municipio, de conformidad con lo dispuesto en este subtítulo, excepto en cuanto a la asignación presupuestaria correspondiente a la Legislatura Municipal.³² (Énfasis nuestro).

A diferencia de lo expresado por el Juez González en su disidencia, estamos convencidos que en este caso existen todos los elementos para dictar sentencia sumaria, ya que no existe controversia de hecho y derecho que impida hacerlo. Coincido con el peticionario en que la prueba presentada ante este foro sustenta la prestación de un servicio esencial a la comunidad, conforme las cláusulas de un contrato que cumple con las exigencias de la contratación gubernamental.

GRACE M. GRANA MARTÍNEZ
Jueza del Tribunal de Apelaciones

³² 21 LPRA sec. 4109 (b) (r)(s).